

**NUE ACUM. 101 y 102-A-2015 (MV)**  
**Rosales Morales contra Instituto Nacional**  
**de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)**  
**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del siete de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Genevieve Matilde Rosales Morales**, contra la resolución de la Oficial de Información del **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)** emitida el 21 de mayo de 2015.

**A. ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El 7 de mayo de 2015, la apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de **INPEP**, la siguiente información: a) Proyecciones de beneficios realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, correspondientes a los años 2014 y 2015, y que fueron entregadas al INPEP por la Superintendencia del Sistema Financiero, en cumplimiento del Art. 13 inciso tercero de la Ley del fideicomiso de obligaciones previsionales; y, b) documento (en cualquier formato o medio de resguardo, sea papel o registro electrónico) contentivo de los planes anuales de cumplimiento de obligaciones previsionales, aprobados por el Consejo Directivo de la Junta Directiva del INPEP dentro de su presupuesto, sobre la base del Art. 13 inciso segundo de la Ley del fideicomiso de obligaciones previsionales, correspondientes a los años 2014 y 2015.

El 21 de mayo del 2015, la Oficial de Información del **INPEP** resolvió denegar la información porque ha sido clasificada como confidencial, de conformidad con el Art. 24 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en la que se establece el secreto fiduciario y el Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF).

La ciudadana **Rosales Morales** manifestó que considera que solicitó proyecciones que forman parte del presupuesto de **INPEP** y por lo tanto es de naturaleza pública.

**II.** El ente obligado al rendir el informe justificativo a que se refiere el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) reiteró que la información es confidencial, según lo establecido en el Art. 24 letra “d” de la LAIP, situación que se confirma en el Art. 33 de la LSRSF, y concluyó que en virtud del principio de legalidad no pueden proporcionar la información que ha sido clasificada como confidencial por una ley.

El ente obligado presentó un escrito en el que alegó la excepción de prejudicialidad dado que existe un proceso con referencia 64-A-2015, el cual posee un punto de conexión directa con el presente caso. Este Instituto, con base en el Art 3 de la LAIP, resolvió que se pronunciaría sobre tal incidente durante el desarrollo de la audiencia oral.

**III.** La audiencia oral dio inicio en la fecha y hora señalada. Este Instituto resolvió sin lugar el incidente de prejudicialidad, puesto que el caso 64-A-2015 posee un objeto distinto del presente, dado que en aquel caso se discute si las actas que emite el Consejo de Administración del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales son confidenciales o no, mientras que en el presente proceso se discute la confidencialidad o no de las proyecciones de beneficios realizadas por las AFP y los planes anuales de cumplimiento de obligaciones previsionales. La representante del ente obligado presentó recurso de revocatoria sobre la referida decisión, el cual fue declarado sin lugar.

**IV.** La audiencia oral continuó en la fecha y hora señalada, las partes no presentaron prueba alguna.

El representante del apelante manifestó, entre otras cosas, que se solicitó planes anuales de cumplimiento y proyecciones de beneficios. Y consideró que los planes forman parte del presupuesto del ente obligado. Añadió que no se trata de información confidencial porque en ningún momento se está solicitando información fiduciaria, sino un insumo que puede servir para el funcionamiento del fideicomiso. Y citó la resolución emitida por la Oficial de Información de **INPEP** el 7 de abril de este año, en la que se resolvió que la información requerida no se encuentra entre las excepciones del Art. 19 o 24, es decir que el mismo ente obligado ha dicho que la información relativa al FOP no es reservada ni confidencial y al denegarlo en este momento es ir en contra de los actos propios.

La representante del ente obligado manifestó, entre otras cosas, que cita la resolución emitida por la Oficial de Información de **INPEP**, que en su momento se dijo que no tiene relación

con el presente caso, por ello pidió que este Instituto no valore tal argumento y que emita pronunciamiento al respecto.

Es importante señalar y hacer acotación al DAIP que este Instituto en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no es un derecho absoluto y cualquier limitación debe fundamentarse a una disposición legal anterior, por ello citó el Art. 24 de la LAIP. Por tanto, mientras no se de una reforma a la LAIP, aun cuando exista jurisprudencia internacional, no se puede ir en contra de la ley y por tal motivo el FOP goza de confidencialidad.

Por otra parte, manifestó que el Art. 13 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (LFOP) señala que las proyecciones de beneficios no son parte del presupuesto de INPEP, ni los planes anuales. Y añadió que las proyecciones son información de las AFP no del ente obligado. Y concluyó que los fideicomisos forman parte del Art. 50 de la Constitución de la República, en el sentido que sirven para desarrollar el derecho a la seguridad social y solicitó que se analicé este derecho.

Al respecto, este Instituto considera oportuno aclarar al ente obligado que la petición anteriormente señalada es impertinente y no guarda relación con el objeto del presente procedimiento que es resolver si la apelante tiene derecho a acceder a la información o no.

## **B. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre el DAIP y sus límites, contemplados en la LAIP; **(II)** análisis de la aplicabilidad del Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF); y, **(III)** análisis de la aplicabilidad de la causal de incompetencia para poseer la información alegada por el ente obligado.

**I.** Parte del contenido esencial del DAIP como derecho fundamental, se materializa en el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP. De acuerdo con este principio se presume pública toda la información generada o en poder del Estado, de tal forma que corresponde a los entes obligados demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir la publicidad de la información solicitada, es decir, que les corresponde la carga de la

prueba sobre las restricciones al acceso a la información, en consecuencia, de no justificarse la limitación corresponde, ineludiblemente, su entrega.

Sin embargo, el DAIP no es un derecho absoluto<sup>1</sup>. La fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, por lo que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución y se funde en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas; en otras palabras, debe entenderse que es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable<sup>2</sup>.

Estos límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La **información pública** es aquella información generada, obtenida, transformada o conservada por los entes obligados, es decir que se encuentra bajo su poder. Esta información debe ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna. Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada, para toda persona, sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de **información pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

Por otra parte, la **información confidencial** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que

---

<sup>1</sup> Como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2-V-2013; y 41 -A- 2014 del 19-V-2014, entre otras.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, A.T.E., Barcelona, 1977.

es confidencial, entre otra, la información relativa al secreto bancario, **fiduciario**, comercial, y profesional.

**II.** Este Instituto considera necesario aclarar a la SSF la vigencia del Art. 33 de la LSRSF (Decreto Legislativo N° 592, del 14 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 390, del 2 de febrero de 2011) frente a la vigencia de la LAIP (Decreto Legislativo n° 534, de 30 marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 70, Tomo n° 391, de 8 de abril de 2011).

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible, y sometida a un régimen limitado de excepciones. En este orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el alcance de la información pública a toda persona.

Enfocada en ese mismo propósito, el Art. 110 de la LAIP derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contraríen las reglas o principios creados por dicha normativa y dejó vigentes las disposiciones legales ahí señaladas. Más allá que en dicho listado no se encuentra el Art. 33 de la LSRSF, este Instituto al realizar un análisis de compatibilidad observa que en las causales de confidencialidad establecidas en el Art. 24 de la LAIP no se menciona ninguna relativa a “toda la información recabada por los entes obligados en el ejercicio de sus funciones legales o constitucionales”, por lo que de aceptarse como tal constituiría una **restricción genérica**, injustificada y arbitraria al DAIP.

Por tanto, este Instituto considera que el Art. 33 inc. 1° de la LSRSF constituye una restricción genérica violatoria del DAIP y en consecuencia, al hacer una interpretación conforme a la LAIP, resulta incompatible con los principios establecidos en la Ley. En este sentido, resulta resulta inválido, ya que el Art. 33 Inc. 1 de la LSRSF resulta incompatible con las disposiciones y principios establecidos de la Ley y constituye una restricción **genérica** violatoria del derecho humano de acceso a la información pública.

**III.** En el caso en análisis, el ente obligado denegó la información solicitada por considerarla confidencial, en razón del secreto fiduciario. Antes de emitir un pronunciamiento, es

indispensable hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza de lo solicitado y el trato especial que la LAIP brinda a este tipo de información.

Del carácter de derecho fundamental del DAIP<sup>3</sup> se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

El secreto fiduciario tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que los particulares realizan en el uso del sistema financiero. Es decir, es un mecanismo legal cuyo objetivo es proteger el derecho de los particulares de mantener en total confidencialidad los detalles y la información referente a las operaciones bancarias que surgen a raíz de un fideicomiso. Sin embargo, este secreto está dirigido a particulares y por lo tanto, en principio, no es aplicable para entes de naturaleza pública y mucho menos cuando se trata del manejo de fondos públicos.

El ente obligado manifestó que el ordenamiento jurídico salvadoreño es consecuente en establecer la necesidad del secreto fiduciario, para ello citó una serie de normas que prohíben la difusión de información amparada bajo tal secreto. Sin embargo, este Instituto reafirma que tal normativa está encaminada a proteger el secreto fiduciario de información de entes de naturaleza privada; distinto tratamiento se recibe si el fiduciario es un ente de naturaleza pública.

Y es que el quehacer gubernamental debe funcionar bajo el principio de máxima publicidad, contemplado en el Art. 4 de la LAIP, y requiere un manejo responsable del presupuesto, dado que ninguna instancia puede ni debe estar exenta del ejercicio de rendición de cuentas y de la obligación de permitir el acceso a la información. En conclusión, es legítimo proteger la privacidad si se trata de entes de naturaleza privada; sin embargo, si se trata de fideicomisos públicos, es necesario que por tal naturaleza la información sea pública.

---

<sup>3</sup> Proveniente del reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión —Art. 6 de la Constitución— que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho consagrado en el Art. 85 de la constitución, que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración.

Aclarado lo anterior, este Instituto considera oportuno verificar si los requerimientos realizados por el apelante coinciden con la categoría de información confidencial protegida por secreto fiduciario.

El Art. 13 de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (LFOP) establece que los Planes Anuales de Cumplimiento de Obligaciones Previsionales deben ser aprobadas por la Junta Directiva del INPEP, dentro de sus respectivos **presupuestos**. Con base en el Principio de Legalidad de la Administración Pública, se deduce que el ente obligado tiene la obligación de contar con esta información dentro de su presupuesto, caso contrario estaría actuando fuera del contenido de la ley.

Por otra parte, es importante señalar que talas Proyecciones de Beneficios de acuerdo al citado cuerpo normativo deben ser entregados por la Superintendencia del Sistema Financiero, es decir, que existe obligación legal de poseer la información, ante esto hay que establecer que el DAIP habilita a los ciudadanos a requerir información generada, administrada o **en poder** de entes de naturaleza pública.

El ente obligado señaló que se trata de información confidencial, sin embargo en los párrafos anteriores se estableció que el secreto fiduciario no es aplicable cuando se trata de manejo de fondos públicos. El apoderado de la apelante señaló que no se trata de información resguardada por el secreto fiduciario, sin embargo está relacionada con el fideicomiso, el cual como ya se afirmó es público.

Por otra parte, el Art. 10 de la LAIP establece que la información relacionada con el presupuesto de los entes públicos es información pública oficiosa, de ahí que se tiene la labor de publicar la información sin necesidad que medie solicitud de información alguna.

Misma suerte posee la información relativa a los Planes anuales de cumplimiento de obligaciones previsionales, aprobados por el Consejo Directivo de la Junta Directiva del INPEP. Y es que el citado cuerpo normativo señala que es información pública oficiosa el plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento del mismo; las metas y objetivos de unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos; **y los planes y proyectos de reestructuración o modernización**. En tal sentido, resulta pertinente reafirmar la publicidad de

los planes anuales de cumplimiento, los cuales son información pública y por tanto los ciudadanos deben tener acceso irrestricto.

### C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Revóquese** las resoluciones emitidas por la Oficial de Información del **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)**.

b) **Ordénase** al **INPEP** que, por medio de su Presidente en calidad de miembro del Consejo de Administración del Fondo de Obligaciones Previsionales, que entregue en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, la información consistente en: a) Proyecciones de beneficios realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, correspondientes a los años 2014 y 2015, y que fueron entregadas al INPEP por la Superintendencia del Sistema Financiero, en cumplimiento del Art. 13 inciso tercero de la Ley del fideicomiso de obligaciones previsionales; y, b) documento (en cualquier formato o medio de resguardo, sea papel o registro electrónico) contentivo de los planes anuales de cumplimiento de obligaciones previsionales, aprobados por el Consejo Directivo de la Junta Directiva del INPEP dentro de su presupuesto, sobre la base del Art. 13 inciso segundo de la Ley del fideicomiso de obligaciones previsionales, correspondientes a los años 2014 y 2015

c) **Requírese** al **INPEP** que, por medio de su Presidente, dentro del término de **veinticuatro horas** luego de finalizado el plazo anterior, rinda informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**Notifíquese.**

JCAMPOS-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR LA  
COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN“RUBRICADAS”



**NUE 101-102-A-2015 (MV)**

**Rosales Morales contra Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos  
(INPEP).**

**Resolución de recurso de revocatoria**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día once de diciembre de dos mil quince.

La apelante **Genevieve Matilde Rosales Morales**, contestó el traslado conferido con relación al recurso de revocatoria presentado el **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)**, contra la resolución definitiva emitida por este Instituto a las diez horas treinta minutos del día 29 de septiembre de 2015.

**I.** En su recurso de revocatoria, el **INPEP** alegó, entre otras cosas, la supuesta vulneración al principio de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de la aplicación del Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF); además alegó que el Instituto consideró que el Art. 33 LSRSF constituía una restricción genérica y violatoria del derecho de acceso a la información pública lo que según su criterio es incompatible con los principios contenidos en la LAIP.

En relación con lo anterior, el representante de la apelante agregó que en la resolución recurrida no existe vulneración al Art. 33LSRSF, sino por el contrario lo que ha hecho el IAIP es, precisar el contenido y alcance normativo del inciso primero del art. 33 LSRSF, de modo tal que sea consistente y coherente con el derecho constitucional de acceso a la información pública. Señalando además que la confidencialidad de la información prevista en dicho artículo se refiere a la información de los particulares, pero que no es aplicado a las entidades públicas, sobre todo cuando se refiere a la gestión y uso de recursos públicos.

Este Instituto respecto a lo anterior, señala que de acuerdo al Art. 18 de la Constitución y al 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto se encuentra habilitado constitucional y legalmente para conocer del presente caso y al efecto, para resolver los recursos de apelación; por tanto se considera que las decisiones tomadas por este Instituto son apegadas a la ley, por cuanto no se incumple con el principio de legalidad.

Ahora bien, respecto a lo alegado que, la omisión de la aplicación del Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF) afecta la seguridad jurídica; este Instituto aclara que no existe ninguna omisión respecto a la aplicación del Art. 33 LSRSF, sino por el contrario se cumple con lo establecido en el Art. 110 de la LAIP, el cual señala un listado de las disposiciones legales que se encuentran vigentes y a las cuales no se aplicará la LAIP, en ese sentido se determina que la LSRSF no se encuentra en ese listado y que en consecuencia la aplicación de la misma constituiría una restricción genérica violatoria del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Al hacer una interpretación conforme a la LAIP resultaría incompatible con los principios establecidos en la Ley; por lo anterior, en la resolución definitiva se realizó una interpretación conforme del citado artículo, y se concluyó que no es posible restringir el derecho de acceso a la información por bajo ese argumento, máxime cuando se trata de fondos públicos.

**II.** Por otra parte, el **INPEP** argumenta que considera atentatoria la interpretación realizada por este Instituto, en cuanto a la derogatoria tácita a la que se refiere el art. 110 de la LAIP. En primer lugar, porque el ámbito de aplicación de la actividad de supervisión y regulación del Sistema financiero difiere diametralmente por los supuestos de aplicación que contiene la LAIP; lo cual en toda lógica es admisible, en tanto que en cada una de esas dos normativas se pretende proteger bienes jurídicos diferentes. En segundo lugar, como consecuencia de los arts. 6 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales, le corresponde a otro ente Estatal reconocer la expulsión de normas del ordenamiento jurídico.

En relación con lo anterior, el representante de la apelante alegó que por el contrario de lo expuesto por las apoderadas del INPEP, el Instituto ha estimado plenamente vigente el inciso primero del art Art. 33 de la LSRSF, con la matización que, respecto de la opción interpretativa que conduce a una restricción genérica violatoria del derecho de acceso a la información pública,

prefirió el IAIP, de modo sumamente acertado, una interpretación conforme a la Constitución; manteniendo la imperatividad de la Ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la ley suprema.

En ese sentido este Instituto reitera que Art. 110 de la LAIP derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contraríen las reglas o principios creados por la Ley de Acceso a la Información Pública –para ese único efecto-, y dejó vigentes las disposiciones legales ahí señaladas; más allá que en dicho listado no se encuentra en el art. 33 LSRSF, este Instituto al realizar un análisis de compatibilidad observa que en las causales de confidencialidad establecidas en el Art. 24 de la LAIP no se menciona ninguna relativa a “toda la información recabada por los entes obligados en el ejercicio de sus funciones legales o constitucionales”. Por lo que al aceptarse como tal constituiría una restricción genérica, injustificada y arbitraria al DAIP.

El ente obligado hace una interpretación errónea de la resolución emitida por este Instituto, dado que en ningún momento se está expulsando del ordenamiento jurídico el art. 33 LSRF, sino interpretando conforme al método sistemático de interpretación constitucional, que brinda la posibilidad cierta de integrar las disposiciones constitucionales al momento de realizar la interpretación de las mismas, de manera que el resultado interpretativo sea manifestación del contenido de todas las normas constitucionales que guarden relación con la disposición en concreto que se interpreta, de tal suerte que el derecho de acceso a la información pública contenido en los Arts. 6 y 18 de la Constitución habilita a este Instituto a realizar una interpretación sistemática de la norma, razón por la que se deja de aplicar el referido artículo.

**III.** El **INPEP** considera que la documentación que versa en el presente procedimiento es confidencial en razón que el ámbito de aplicación del Art. 33 de la LSRSF, el cual es exigible dentro de la esfera de regulación y control de la Superintendencia del Sistema Financiero –SSF-, y además, en lo particular relacionado a las proyecciones de beneficios realizadas por la Administradora de Fondos de Pensiones, porque se trata de documentaciones elaboradas por persona jurídica de derecho privado cuyas estimaciones se adecuan a lo dispuesto en la letra “b” del art. 24 LAIP.

Ante la anterior alegación, el representante de la apelante, agregó que fue precisamente en razón de la interpretación conforme a la constitución del inciso primero del art. 33 LSRSF, que el IAIP concluyó, acertadamente, que el secreto fiduciario y la confidencialidad de la información recabada por la SSF se refiere a la protección de la información de los particulares y, por tanto, no favorece, en principio, a las entidades de naturaleza pública y mucho menos cuando se trata del manejo de fondos públicos.

Al respecto este Instituto ha sido enfático en establecer que el secreto fiduciario tiene como fin proteger la información relacionada con las operaciones de crédito que los particulares realizan en el uso del sistema financiero; es decir, se trata de un mecanismo legal cuyo objetivo es proteger el derecho de los particulares de mantener en total confidencialidad los detalles y la información referente a las operaciones bancarias que surgen, por ejemplo, a raíz de un decomiso; sin embargo este secreto está dirigido a particulares y por lo tanto, no es aplicable para entidades de naturaleza pública y mucho menos cuando se trata del manejo de fondos públicos.

Los entes públicos se rigen por el principio de máxima publicidad que establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, caso que no es el que nos ocupa dado que ya se señaló que no se trata de información confidencial.

En conclusión, no es procedente revocar la resolución definitiva emitida por este Instituto; y, para garantizar el DAIP de la apelante es necesario confirmar íntegramente la referida resolución.

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP; y, 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve**:

**a) Declarar sin lugar** en todas sus partes, el recurso de revocatoria planteado por el **Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)**, contra la Resolución Definitiva emitida por este Instituto.

**b) Estar a lo dispuesto** en la resolución definitiva emitida por este Instituto y cumpla con lo en ella ordenado, tanto respecto de la orden de entrega de información como de la remisión del

